



Estado de Veracruz  
de Ignacio de la Llave

Revista

# Notarials



DEL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

18

# Consejo Directivo

## DEL COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE BIENIO 2005 - 2006

**Lic. Luis Espinosa y Gorozpe**  
**Presidente**

Titular de la Notaria Número Cuatro  
de la Decimasegunda Demarcación Notarial  
con residencia en la ciudad de Coatepec

**Lic. Carlos E. Cárdenas Barquet**  
**Vicepresidente**

Titular de la Notaria Número Trece  
de la Decimoquinta Demarcación Notarial  
con residencia en la ciudad de Orizaba

**Lic. Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila**  
**Secretario**

Titular de la Notaria Número Cuatro  
de la Novena Demarcación Notarial  
con residencia en la ciudad de Martínez  
de la Torre

**Lic. Yohan Hillman Chapoy**  
**Pro Secretario**

Titular de la Notaria Número Dos  
de la Vigésimoprimera Demarcación Notarial  
con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos

**Lic. José A. Casazza Blanco**  
**Tesorero**

Titular de la Notaria Número Cuatro  
de la Decimoprimera Demarcación Notarial  
con residencia en la ciudad de Xalapa

**Lic. Ma. de Lourdes De la Fuente Guillen**  
**Pro Tesorero**

Titular de la Notaria Número Treinta y tres  
de la Decimoséptima Demarcación Notarial  
con residencia en la ciudad de Boca del Río

**Lic. Jorge Rafael Limón Luengas**  
**Vocal de Proyectos Legislativos**

Titular de la Notaria Número Dos  
de la Decimocuarta demarcación notarial  
con residencia en la ciudad de Córdoba, Ver.

**Lic. Héctor Manuel Sánchez Galindo**  
**Vocal de Mutualidad**

Titular de la Notaria Número Dos  
de la Sexta Demarcación Notarial  
con residencia en la ciudad de Tuxpan, Ver.

**Lic. A. Ramsés Capitanachi López**  
**Vocal Académico**

Titular de la Notaria Número Siete  
de la Séptima Demarcación Notarial  
con residencia en la ciudad de Poza Rica, Ver.

# Indice



## Editorial

- Mensaje de la Dirección. ————— 2



## En Relación con la Ley

- Consideraciones en Materia de Impuesto Sobre la Renta ——— 3  
Respecto a la Adquisición de Bienes (Prescripción)



## Para Nuestro Conocimiento

- La Reestructuración del Proceso Mercantil. ————— 6  
Una Contribución para su Eficiencia.



## Novedades

- ¿Quién lee los Edictos? ————— 27



## Las Cosas Simples... del Notariado

- Informaciones Testimoniales, ante Notario, ————— 31  
sobre construcciones.



## Nuestra Portada

El Congreso de la Unión, la denominada "Máxima Tribuna del País", una de las Instituciones más importantes dentro de nuestra estructura política, actualmente no es el escenario donde confluyan los esfuerzos de quienes representan a los mexicanos y a las Entidades Federativas, en el afán de buscar y lograr una mejor nación para todos; se convirtió en el escaparate de las fuerzas, ideologías e intereses de grupos, pasando por los partidos políticos, que con pretextos diversos, que se pretenden justificar con razonamientos personalistas e inclusive con sofismas, dando espectáculos denigrantes, se olvidan de su misión y propician un futuro incierto para México.

En estos momentos de cambios y pérdida de credibilidad, más que siempre,

el Gremio Notarial, debe mantenerse unido, capacitado, formal, eficiente y honesto, para que a pesar de los embates de quienes han asumido la función de denigrarnos, sigamos siendo una institución confiable que participe en el proceso de lograr un México mejor y más justo para todos.



# Mensaje de la Dirección.

**E**stimados Colegas:

No necesitamos señalarles que existió una implosión en la vida de la "Revista Notarial", pues ha sido muy patente la falta de continuidad en la edición de sus números.

Este espacio destinado para hacerles llegar los mensajes que indican el rumbo de su Revista, en esta ocasión, es conducto para indicarles que la falta de presencia en las áreas de lectura fué generada por la carencia de artículos que publicar; sin pretender un mea culpa, ni trasladar las causas del fenómeno a terceros, sirve para reconocer la falta de convocatoria ante el Gremio Notarial, al no poder lograr que quienes lo integran ofertaran el producto de sus investigaciones, inquietudes y propuestas.

No se quiso optar por la solución de simplemente llenar páginas para cumplir con un volumen, sino la intención siempre ha sido de hacerles llegar temas que pudieran despertar en Ustedes la inquietud del planteamiento y la convicción de que el contenido sirviera para incrementar su acervo de conocimientos en lo jurídico y, especialmente, en lo Notarial.

Ante la carencia de material, tampoco se utilizó el recurso de la creación unilateral e intrascendente, de información que no llenara las necesidades y aspiraciones de quien priva de un tiempo a su cotidiano quehacer notarial y lo

dedica a atesorar aquello que haga más valioso ese quehacer.

Hoy podemos hacerles llegar nuevamente nuestra "Revista Notarial", con un contenido que se estima llena los parámetros que nuestra actividad merece.

Sea este ejemplar la solicitud de que se nos reciba de nuevo en sus despachos y que se incluya en los momentos de análisis y reflexión sobre la naturaleza, contenido y actualidad del desempeño de nuestra labor.

Diría el comercial: "Por su comprensión, mil gracias".

Atentamente

Lic. A. Ramsés Capitanachi López  
Vocal Académico del Consejo Directivo

# "Consideraciones en Materia de Impuesto Sobre la Renta Respecto a la Adquisición de Bienes (Prescripción)"



Autor: Lic. Félix Ricardo Pichardo Fernández  
Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial  
con residencia en la ciudad de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave

Hacia remembranza hace algunas semanas motivado por una conferencia magistral a la que fui invitado, de aquella formula que nos fuere transmitida en la Universidad al cursar la materia de Derecho Romano, respecto a cómo recordar fácilmente las diversas formas de Adquisición de bienes, en mi caso, guardo una anécdota que creo prudente transmitir sin desviar en demasía la atención de este trabajo.

Como todos los estudiantes, nos encontrábamos en las escaleras del plantel de mi Alma Mater repasando los apuntes y notas, el motivo el examen semestral estaba probablemente a no más de 20 minutos, pasó por ahí el entonces Director de la Facultad de Derecho, mi maestro y Notario el Licenciado Carlos Rodríguez Moreno, quien al escucharnos, movido quizá por la curiosidad y el nerviosismo que reflejábamos, fijó su atención en el grupo y su mirada en mi persona, a lo que me hizo una señal de acercarme, puntual lo hice y a su cuestionamiento expliqué los motivos de la inquietud, reflejó una adusta mirada y me dijo "OTUALMI", de momento no comprendí la palabra y abundó, "recuerda: la adquisición en el derecho romano la conforman las figuras siguientes: OCUPATIO, TRADITIO, USUCAPIÓN, ADJUDICATIO, LEX, MANCIPI, IN

IURE CESIO", una sonrisa se reflejó en mi rostro, dio media vuelta sin agregar nada más y el resultado de ese examen es ya historia. Quise traer lo anterior, como preámbulo en virtud de que con ligereza se suele dejar pasar la trascendencia de los aspectos fiscales relativos a la Adquisición de bienes inmuebles, sobre todo los que respectan a la Adquisición por Prescripción o por Información de Dominio; veamos:

El artículo 1189 de nuestro Código Civil indica que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por el propio código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. El diverso numeral 1190 nos dice: "...La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor"....

Ahora bien, el cardinal 2956 del código sustantivo civil nos indica la hipótesis y requisitos para acreditar el diverso extremo de la Adquisición de inmuebles a través de la

Información de Dominio, transcribo la fracción V de dicho artículo por considerarla útil al estudio que hacemos ..."<sup>1</sup>V.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscripta en el Registro Público"<sup>2</sup>.... Las situaciones anteriores nos sitúan en la opción de inscribir directamente previo el cumplimiento de requisitos fiscales las resoluciones judiciales y ser éstas los títulos de propiedad.

Lo que resulta en la realidad es que, ya sea que se opte por la anterior opción, como Notarios debemos cuidar los requisitos de la materia impositiva si es que intervenimos también en la autenticación del acto, ya que es común recibir en nuestras oficinas las copias certificadas de este tipo de procedimientos ventilados ante el juzgado civil para adquirir bienes, a efecto de que procedamos a "Protocolizar" los mismos y así enviar a inscribir el testimonio del instrumento al Registro Público de la Propiedad correspondiente, lo anterior por comodidad de los interesados en cuanto a las gestiones y trámites que significa y además porque el cálculo y entero de los impuestos corre así por nuestra cuenta. Aquí es donde debemos detenernos a reflexionar sobre la engañosa facilidad de este tipo de actos jurídicos.

Las figuras anteriores de adquisición de bienes se encuentran comprendidas como ingreso en el título IV, capítulo V de la Ley de Renta; el análisis a partir de aquí se torna exhaustivo, dadas las complejidades que trae aparejada la utilización de normas contenidas en diversos ordenamientos; procedo a detallarlas:

El artículo 157 de la Ley de Renta, especifica que el impuesto por adquisición se causa sobre la tasa del 20% respecto del ingreso recibido; para determinar éste, o sea el ingreso,

es tomando como base el avalúo referido a la fecha en la que se hubiere consumado la prescripción, con independencia de la fecha de la sentencia que así lo declare. Si en la resolución no se precisa esa fecha, se toma como consumación la del día en que se haya interpuesto la demanda (artículo 205 del Reglamento de la ley). Precisado el valor de la base gravable a la fecha indicada conforme lo estipula el artículo 7 de la citada ley de renta, que nos marca el procedimiento de referencias de valores, es de aplicarse entonces la tasa del 20% a ese valor referido, sin que se generen recargos por dicho concepto, soportando la anterior afirmación en el hecho de que conforme al mismo numeral 157 segundo párrafo de la ley, se considera como momento de la causación del impuesto la que corresponde a la firma de la protocolización de las constancias judiciales ante el Notario interviniente, teniendo en consecuencia los 15 días siguientes para hacer el entero respectivo. Nos remitimos ahora al ya citado artículo 205 del Reglamento de la ley de Renta, en donde también se nos indica que no se causará el impuesto sobre la renta por adquisición de bienes, cuando se acuda a la prescripción para purgar vicios de los actos por los cuales fue adquirido dicho bien, como es el caso de haberlo adquirido por contrato privado o en su caso con un antecedente sin asientos registrales, pero cuidando en este apartado el legislador (lo que no sucedía con la ley anterior) el hecho de que para acreditar este extremo de exención se hubiera pagado el impuesto correspondiente por dichos actos, lo anterior debe comprenderse por el hecho de la adquisición; aquí se complica más la cosa, ¿Qué impuestos se deben de haber cubierto? los locales, los federales o ambos, no lo dice claramente la disposición; desde la óptica del que esto escribe, el espíritu de la ley es en el sentido de haber cumplido las cargas tributarias de la época o sea haber pagado los impuestos federales y locales, derivados de la previa adquisición que originó el contrato privado o del

antecedente sin asiento registral, si fuere este el caso, si no se cuenta con este extremo cubierto existe la condición de cumplir la obligación de pagar el impuesto en los términos señalados con anterioridad o lo que es lo mismo el 20% sobre el ingreso recibido, previo avalúo que nos indica ese ingreso. La problemática no acaba aquí, ¿Ahora cómo conseguimos el avalúo comercial necesario para el cálculo del referido ingreso?, sobre todo cuando en nuestra plaza no contamos o se nos dificulta conseguir a los prestadores de este tipo de servicios; el Reglamento del Código Fiscal en su artículo 4° parte final del último párrafo nos da una opción que considero eficaz, "la designación de persona o institución versada en la materia", ahora bien, tenemos al alcance el departamento de Catastro dependiente de la Secretaria de Finanzas, situación que nos permite que sea habilitada alguna persona de dicha área o la misma institución con tal calidad y así cubrir ese requisito para contar con el avalúo necesario para cumplir cabalmente con las cargas tributarias que son a cargo del contribuyente pero que, por disposición de la ley y como auxiliares del fisco, se trasladan a nuestra persona como Notarios enteradores del impuesto, cabe remitirnos a los numerales 26 fracción segunda y 73 último párrafo ambos del Código Fiscal para confirmar esta aseveración. Luego entonces, ¿Se trata de una simple protocolización de constancias judiciales de la que se resuelve la carga impositiva con el valor catastral del inmueble contenido en la boleta predial del ejercicio fiscal actual? La respuesta contundente es NO, debemos, en concordancia con la ley y en ejercicio de la función, dar cumplimiento a cada una de las cargas que implican la Adquisición de bienes en materia fiscal federal, recordemos que la Ley de Renta grava el incremento en el patrimonio de las personas, ya sea este incremento en numerario, en especie y aún en crédito, por lo tanto al encontramos en esta hipótesis como Notarios tenemos la obligación de darle cumplimiento soportado documentalmente al caso de exención

o tributar con las condiciones especificadas dentro de este artículo, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad que devenga de una apreciación o interpretación que hagamos de la ley, ya que es común también el dejar de aplicar algunas disposiciones o aplicarlas convenientemente ya que las consideramos innecesarias, injustas o ilegales, siendo que no es nuestra función el darle ese tipo de interpretación a la norma, pues en todo caso pertenece al poder judicial esa esfera, cuando se le plantee al órgano jurisdiccional la cuestión en comento.

A mayor precisión transcribimos el artículo 140 de nuestra ley ... "El instrumento es válido aún cuando el Notario infractor de alguna disposición legal quede sujeto a responsabilidad respecto de actos no relacionados estrictamente con los requisitos que deben revestir las escrituras, actas, certificaciones y testimonios" ...

#### **Nota de la Redacción:**

El autor es un Notario joven que no ha perdido la inquietud de la investigación para la solución de dudas; ha manifestado en diversas formas su aportación al quehacer notarial y es asiduo colaborador de esta Revista, lo señalado esperamos sea motivación a otros colegas también participen.

# “La Reestructuración del Proceso Mercantil. Una Contribución para su Eficiencia”



Autor: Dr. Víctor M. Castrillon y Luna

Uno de los grandes problemas que enfrenta el Derecho Procesal Mercantil es el que deriva de la enorme dispersión de las normas e instituciones procesales que se provoca por la existencia de diversos procedimientos, que se encuentran contenidos en leyes que no son propiamente adjetivas, sino de índole sustantivo, y ante dicha falta de sistematización y dispersión, se ocasionan múltiples problemas que dificultan su debida comprensión y aplicación.

Desde luego, la legislación general reconoce de manera expresa la existencia de tales procedimientos, lo que desprendemos del enunciado del artículo 1050 del Código de Comercio, que establece en su primer párrafo; “Los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos y los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial”, para, a continuación establecer las reglas generales a las que deben sujetarse los diversos procedimientos.

La especialidad de la materia procedimental mercantil se reitera además en el artículo 1063 del propio Código, al establecer; “Los juicios mercantiles se substanciaran de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto, por la ley procesal local respectiva”.

Nos referimos a los diversos procedimientos mercantiles que de manera estructurada regulan las leyes sustantivas, así como a los casos de simples referencias a procedimientos que en las mismas se contienen, tales como; los llamados juicios sumarios a que remite la Ley General de Sociedades Mercantiles en los diversos supuestos de conflictos o acciones que veremos; así como el procedimiento de oposición a decisiones de asambleas; la remisión a procedimientos llamados incidentales para dirimir controversias; los especiales contenidos tanto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros como en la Federal de Instituciones de Fianzas; la ejecución de la prenda contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la referencia que la propia ley realizada a las únicas excepciones que se pueden oponer en contra de acciones derivadas de títulos de crédito; el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de créditos nominativos que se contiene en la misma ley; y, la remisión a los procedimientos de jurisdicción voluntaria que ella realiza.

Como podemos observar son diversas las leyes mercantiles sustantivas que contemplan o bien enuncian diversos procedimientos judiciales para el ejercicio del derecho subjetivo de que se trata.

Desde luego pensamos que la existencia de tales procedimientos, si bien ha constituido la



vía para la solución de las controversias relativas, también ha provocado algunos inconvenientes que se derivan del hecho de que los procedimientos que contemplan las leyes mercantiles suelen ser incompletos e inadecuados, o bien, más enfáticamente encontramos casos en los que la ley mercantil y en especial la de Sociedades Mercantiles, para la solución de determinadas controversias remite a procedimientos que no existen en las leyes procesales, lo que lleva a la necesidad de dar trámite a las diversas controversias en la vía ordinaria o bien se provoca el conflicto a ser definido por los tribunales federales, ya que si bien en tales casos se den recurrir a la aplicación de la ley procesal federal, ocurre que la misma se encuentra desactualizada, además de que tampoco incluye la tramitación del juicio sumario.

En otro caso, la propia ley remite para la solución de determinados litigios a la llamada vía incidental, dando así al incidente la categoría de un juicio en sí mismo, cuando sabemos que los incidentes son cuestiones que surgen en la tramitación de un juicio principal.

Consideramos que constituye un exceso el hecho de que las leyes sustantivas que refieren los derechos y obligaciones y demás aspectos de fondo en las diversas convenciones de carácter mercantil de las partes, en presencia de las controversias que de tales relaciones pudieran surgir establezca la vía de la solución procedimental, ya que tales controversias deben reservarse de manera exclusiva para las leyes adjetivas que de forma sistematizada y con la debida adecuación y actualización de los diversos procedimientos mercantiles den solución a la conflictiva en dicha materia.

En efecto, opinamos que la ley sustantiva debiera limitarse a regular de una manera completa y sistemática la totalidad de los aspectos relativos a la normatividad propia de los actos mercantiles en sus diferentes ámbitos espaciales, pero no le corresponde decir el

camino para dar solución a los litigios que de tales actos se deriven, ya que ello corresponde al derecho procesal, que como tal, contando con su propia ley, de una manera completa y adecuada, regule la totalidad de los procedimientos para dar respuesta oportuna y eficaz a la conflictiva mercantil.

Por ello es que proponemos la redefinición de la materia procedimental mercantil, en donde hacemos destacar la necesidad de que los distintos procedimientos requeridos para el ejercicio del derecho subjetivo en este campo, se enmarquen en su totalidad en un nuevo instrumento jurídico que se traduciría en la expedición de un Código de Procedimientos Mercantiles, con la simultanea derogación de la totalidad de los procedimientos de índole mercantil y aún la referencia realizada a los mismos, que se contengan en las leyes mercantiles sustantivas, mismos que encontrarían cabida en la nueva legislación procesal en la materia que nos ocupa, todo lo cual traerá múltiples beneficios tanto a litigantes como a las autoridades judiciales encargadas de aplicarlos.

Los procedimientos especiales contenidos en normas mercantiles sustantivas son los siguientes:

I.- PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LOS ARTICULOS 7, 9, 22, 118, 224, 232, 236, 238, 243, 228, BIS, VI, 185 Y 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Salvo el caso del procedimiento establecido por el artículo 201 de la ley General de Sociedades Mercantiles que establece los requisitos para la oposición a decisiones adoptadas por la sociedad mercantil, los restantes artículos que de la propia ley se enuncian, se refieren a diversos supuestos relacionados con el incumplimiento o bien el ejercicio de derechos en relación a aspectos societarios, los cuales para su pretendida

resolución refieren unánimemente que la controversia debe ser tramitada en la vía sumaria y la incidental, respectivamente, en el supuesto que analizaremos del artículo 185 de la propia ley, ente la falta de convocatoria para la celebración de las asambleas de accionistas en la sociedad anónima.

La remisión que la ley hace a la llamada vía sumaria en los supuestos de que se trata, y que señalaremos a continuación, carece de utilidad y eficacia, por que el sistema procesal mercantil en su dispersión no contempla a los llamados procedimientos sumarios, lo cual, atendiendo al enunciado del artículo 1377 del Código de Comercio, nos lleva a la necesidad de que los casos relativos, se resuelvan mediante el procedimiento contemplado para el juicio ordinario mercantil. (1)

Los supuestos relativos, son los siguientes:

1.- El derecho que asiste a los socios para demandar el otorgamiento de la escritura notarial (o la póliza ante Corredor Público, de acuerdo con la Ley Federal de Correduría Pública), en la que se haga constar la constitución de la sociedad mercantil, para superar la irregularidad que tal incumplimiento de índole formal provoca (Art. 7 LGSM);

2.- El derecho que tienen los acreedores de una sociedad mercantil para, conjunta o separadamente, tramitar su oposición ante el juez a efecto de que el ente social no materialice el acuerdo de reducción de capital social hasta en tanto les sean cubiertos o en su defecto garantizados los créditos a su favor. (Art. 9 LGSM);

3.- El derecho que tiene cualquier socio o acreedor de la sociedad para demandar de los administradores la constitución del fondo de reserva a que se refiere el artículo 20 de la ley de la materia, y que se cumple separando anualmente de la utilidades netas de la sociedad, el cinco por ciento cuando menos, para formar el fondo de

reserva, hasta que se alcance la quinta parte del capital social. (Art. 22 LGSM);

4.- El derecho que tiene la sociedad, que desde luego se ejerce por sus administradores o representantes legales, para exigir de suscriptores o adquirentes de acciones pagadoras, el pago de la exhibición o en su caso la venta de las acciones, cuando su importe no haya sido cubierto dentro del plazo concedido por la sociedad en sus estatutos sociales al suscriptor. (Art. 118 LGSM);

5.- El derecho que tiene cualquier acreedor de las sociedades fusionadas para oponerse judicialmente a la fusión. (Art. 224 LGSM);

6.- El derecho que tiene cualquier interesado para ocurrir ante la autoridad judicial demandando la inscripción de la disolución de la sociedad ante el Registro Público de Comercio, o bien el derecho que tiene también quien esté interesado para acudir ante el juez, demandando la cancelación de tal inscripción, cuando consideren que no existió causa legal para que se realizara tal inscripción. (Art. 232 LGSM);

7.- El derecho que asiste a cualquier socio para solicitar del juez, que realice el nombramiento de los liquidadores en caso de omisión en el contrato social o bien ante la falta de acuerdo de los socios, una vez declarada la disolución de la sociedad. (Art. 236 LGSM);

8.- El derecho que tiene cualquier socio para demandar ante el órgano jurisdiccional la revocación del nombramiento de liquidadores cuando exista causa que lo justifique, de naturaleza grave. (Art. 238 LGSM);

9.- El derecho que tienen los acreedores para oponerse judicialmente a que se realice la distribución parcial del haber social (Art. 243 LGSM);

Los anteriores constituyen los diversos supuestos de acciones judiciales en la llamada vía sumaria.

Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla el procedimiento de oposición a que se refiere el artículo 228 Bis, VI, a efecto de que cualquier socio o grupo de socios que representen el 20 % del capital social, o bien, el acreedor que tenga interés jurídico, se puedan oponer judicialmente a que la sociedad materialice el acuerdo de escisión.

En tal caso, la ley no refiere que tal oposición se realice en alguna vía especialmente señalada, por lo que deberá tramitarse en juicio ordinario mercantil.

En otro orden de ideas, en el artículo 185 de la propia ley, se establece la remisión a la vía incidental contenida en el Código de Comercio, en el supuesto de controversia que se derive del incumplimiento en que incurran administradores o comisionarios de la sociedad para realizar la convocatoria a la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas, legitimando para el ejercicio de tal acción (incidental) a los socios que representen al 33 % del capital social o bien, que el juicio puede ser intentado por el titular de una sola acción, cuando la sociedad no haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios sociales, o si en las asambleas celebradas no se hubiesen ocupado los socios de los asuntos que indica el artículo 181 de la propia ley, relativos a la discusión, modificación o aprobación del informe de los administradores de contenido financiero, respecto cada ejercicio social, y la designación de los miembros de la administración y sus emolumentos.

Para el ejercicio de la acción en la que el o los socios demandan de la sociedad, por conducto del administrador que se lleve a cabo la convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas, la ley nos remite al seguimiento del llamado "juicio incidental",

que se contiene en el capítulo XXVIII del Libro Quinto; del Código de Comercio, denominado "De los Incidentes", y que podríamos sintetizar diciendo que su tramitación se realiza mediante el escrito correspondiente en que se promueve, (que sería equivalente a una demanda, en tanto que existe controversia), que contenga el apartado relativo al ofrecimiento de pruebas, y del que se correrá traslado a la contraparte, para que dentro de los tres días siguientes de contestación a la petición relativa, debiendo también ofrecerse las pruebas, que la demandada tenga.

Posteriormente se hará el señalamiento por parte del juez para la celebración de la audiencia, que deberá tener lugar dentro de los ocho días siguientes, en que se recibirán las pruebas y dictaran los alegatos para la posterior emisión de la interlocutoria (sentencia), que será dictada dentro de los ocho días siguientes, la cual puede ser apelada en efecto suspensivo ya que pone fin a un procedimiento que bajo la denominación y tramitación relativa a un incidente, constituye un juicio en sí mismo. (2)

Finalmente, en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se contempla un procedimiento especial, en el que se permite que los accionistas que representen el 33% del capital social se oponga judicialmente a las resoluciones emanadas de las asambleas generales, debiendo para ello satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea.

2.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.

3.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

4.- Que no podrá formularse oposición en contra de las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

En relación con el ejercicio de la acción de oposición referida por el artículo 201 de la ley en comento, cabe referir que la misma no debe confundirse con la acción de nulidad propiamente dicha, por que la primera se utiliza para impugnar las decisiones de las asambleas en los casos en los que se afectan los derechos de los socios, en tanto que en la segunda, que encuentra sustento en la teoría de la invalidez de los actos jurídicos del derecho común, lo que se ataca es la falta de observancia al contenido normativo de la ley de la materia, y sobre este particular, los tribunales federales han establecido criterios en los que diferencian a una acción de la otra. (3)

## II.- ASPECTOS ADJETIVOS QUE DERIVAN DEL ARTICULO 136 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

En relación con el procedimiento tendiente a exigir de una compañía aseguradora el pago de las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos, o cualesquiera que tenga el asegurado en contra de aquéllas, cabe referir que dicho asegurado debe ocurrir inicialmente a formular su queja ante la CONDUSEF, en agotamiento de la doble instancia prevista ante dicho organismo descentralizado, lo cual constituye un requisito de procedibilidad, ya que el juez no dará curso o bien sobreseerá la tramitación del juicio relativo, si se demuestra que tal instancia no se agotó por el interesado.

No obstante, cabe referir que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció declarando la inconstitucionalidad del artículo 136 de la ley referida, que obliga al agotamiento de las instancias relativas. (4)

La competencia relativa a tales procedimientos, anteriores se tramitaba bajo el reconocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para finalmente canalizarse hacia la actual Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros.

Pues bien, las prescripciones adjetivas que derivan del contenido del artículo 136, antes referido, relativo a la materia jurisdiccional, son las siguientes:

1.- Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra un empresa aseguradora si no afirma el actor, bajo protesta de decir verdad, que agotó el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (actualmente CONDUSEF), y en todo caso, se sobreseerá el juicio si se demuestra que no cumplió con el otorgamiento de tal instancia, debiendo, en tal caso el actor, pagar las costas relativas al procedimiento (lo anterior con la salvedad del criterio establecido por la Suprema Corte, al que nos hemos referido en la cita que antecede).

2.- Se enfatiza que la compañía aseguradora podrá oponer la excepción dilatoria (actualmente procesal), derivada de la falta de cumplimiento del actor a su obligación de agotar la instancia conciliatoria antes referida.

3.- Una vez emitida sentencia ejecutoriada, el juez exigirá a la empresa aseguradora que acredite dentro de los setenta y dos horas, que ha pagado el actor las prestaciones que hubiere sido condenada y en caso contrario, el juez así lo comunicara a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CONDUSEF), para el efecto de que se sancione a la empresa y ordenando asimismo que de los valores depositados en la reserva técnica que se hubiere constituido el inicio del litigio, la Comisión pague al actor el monto de lo condenado, y si no alcanza, se proceda al remate en Bolsa de los valores depositados.

### III.- PROCEDIMIENTO DERIVADO DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

En el caso de reclamaciones en contra de compañías afianzadoras, de manera similar el supuesto ya señalado para las aseguradoras, originalmente la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, contemplaba en su artículo 93 Bis, (ya derogado), el doble procedimiento de conciliación y arbitraje a ser tramitado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

Posteriormente, el procedimiento relativo quedó subsumido en las funciones de la CONDUSEF, en el cual se mantiene vigente y de manera equivalente la doble instancia auto y heterocompositiva de conciliación y arbitraje, respectivamente.

Pero la Ley Federal de Instituciones de Fianzas mantiene vivo un procedimiento que es especial y al que deberán sujetarse los tribunales, para la tramitación de demandas en contra de las compañías afianzadoras, con motivo de fianzas otorgadas, aún y cuando las mismas se hayan constituido ante autoridades judiciales, siempre que no sean de orden penal, en favor de acreedores de obligación principal, con independencia de que el reclamante hubiere acudido o no, a la vía extrajudicial ante CONDUSEF.

El procedimiento breve y especial que deberán substanciar las partes y los tribunales para el caso de la tramitación de juicios en contra de compañías afianzadoras, se sintetiza, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley de la materia, de la siguiente manera:

1.- Presentada la demanda, se correrá traslado a la Institución afianzadora para que conteste dentro de cinco días;

2.- Se establece una dilación probatoria de diez días en la que las pruebas deberán ser

ofrecidas y desahogadas;

3.- Las partes producirán sus alegatos en el término de tres días, primero el actor y después el demandado.

4.- El juez deberá dictar sentencia dentro de los siguientes cinco días.

5.- En contra de la sentencia procederá el recurso de apelación en ambos efectos y en contra de las demás resoluciones dictadas dentro del procedimiento, serán procedentes los recursos que contempla el Código de Comercio.

6.- Se establece para lo no previsto en el procedimiento relativo, la aplicación supletoria del Código de Comercio así como del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.- Se enfatiza que las Instituciones gozan del derecho de oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal, incluyendo causas de liberación de la fianza, lo cual las coloca en la posibilidad de hacer valer defensas derivadas del acto principal que garantizaron, que inicialmente corresponderían al obligado principal.

8.- Se realiza además una reiteración del precepto constitucional (artículo 104), relativa a la competencia concurrente al establecerse que los particulares pueden elegir acudir para la tramitación de sus demandas, a la jurisdicción común o federal.

9.- Finalmente, se establece en el artículo 94 Bis, de la propia ley, que en caso de que las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales no penales, se hagan exigibles durante la tramitación de los procesos, en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal, podrá iniciar incidente ante la propia autoridad judicial que conozca del juicio, para su pago, en los términos de Código Federal de Procedimientos Civiles para lo cual deberán acompañarse las

documentales que acrediten la exigibilidad de la obligación garantizada mediante dicha fianza.

#### IV.- PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DEL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN MATERIA DE EJECUCION DE PRENDAS.

En atención a que tanto la constitución como la ejecución de la prenda en materia mercantil a partir del año de 1932, ha sido regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que sus partes tanto sustantivas como adjetivas se encuentran íntimamente ligadas, para realizar el estudio relativo a los procedimientos de ejecución que en esta materia contemplan las leyes mercantiles incluiremos algunos aspectos de índole sustantivo.

El artículo 2856 del Código Civil Federal señala que la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Para el perfeccionamiento del contrato, se requiere que el bien objeto de la garantía se entregue al acreedor de manera real, jurídica o virtual, lo cual constituye un aspecto de especial importancia en materia de ejecución de prenda, ya que la práctica mercantil enseña que en la mayor parte de los casos la entrega se realiza de manera jurídica, con la sola presentación de los documentos que acreditan la propiedad, manteniendo el deudor prendario en su posesión el bien objeto de la garantía.

Se trata entonces de un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa al acreedor y que es accesorio ya que requiere de la existencia de una obligación principal cuyo cumplimiento garantiza mediante su constitución, pero que otorga siempre un derecho de preferencia para su ejecución mediante el ejercicio de las acciones judiciales de

persecución.

Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste o el deudor convienen en que la misma quede en poder del propio deudor por que así lo haya estipulado con el acreedor o lo autorice la ley.

Además, para que el contrato produzca efectos frente a terceros, lo cual es especialmente relevante tratándose de una garantía que es, en cuanto a su ejecución de carácter preferente, se requiere de su inscripción ante el Registro Público.

Por lo que se refiere a la constitución de la prenda en materia mercantil, cabe señalar que la ley no define a la prenda en dicha materia, pero si establece los requisitos para su constitución, y enfatiza que la misma será mercantil en la medida en que esté relacionada con una obligación que tenga tal carácter.

Tocante a la entrega del bien en materia mercantil, el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la necesidad de que se entreguen al acreedor los bienes a títulos de crédito para que la prenda se constituya.

En relación con la prenda mercantil, es preciso recordar que el artículo 605 del Código de Comercio, derogado por la entrada en vigor de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en 1932, establecía que la prenda se reputaría mercantil cuando fuera constituida para garantizar un acto de comercio y que se presumiría mercantil la constituida por un comerciante.

Con motivo de lo anterior, podemos afirmar que en materia mercantil la normatividad del contrato se restringe a los casos que refiere la propia ley especial, ubicando así al contrato que nos ocupa como una operación de crédito, al establecer el artículo 334 la forma como se

constituye la prenda en ésta materia. (5)

Con las reformas que recientemente se realizaron a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se incorpora la llamada prenda sin transmisión de posesión, normando así una práctica que había venido siendo común en la materia que nos ocupa. (6)

El contrato de prenda es especialmente importante en el medio financiero y comercial, ya que facilita la obtención de créditos ofreciendo al acreedor una garantía de carácter preferente que permite una fácil ejecución.

Ahora bien, en otro orden de ideas, es menester recordar que como se ha señalado, en la reforma referida, se adicionan a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito diversos artículos en los que se regula la llamada "prenda sin transmisión de posesión", enfatizando que se trata de un derecho real constituido sobre bienes muebles, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor su posesión material.

Así, señala la Ley que pueden ser susceptibles de afectación en prenda sin transmisión de posesión, los bienes muebles referidos en el artículo 355, entre los que se encuentran los que obran en el patrimonio del deudor, incluyendo los derechos derivados de la propiedad industrial, los frutos futuros o pendientes, los que resulten de procesos de transformación, y los que el deudor reciba en pago.

Todos estos nuevos supuestos de constitución de garantía prendaria se deberán incorporar a la lista de formas de otorgamiento de la garantía real que ya contemplaba el artículo 334 de la ley.

Por otro lado, en el texto nuevo se reconoce el derecho del deudor para hacer uso del bien, enajenado, percibir sus frutos, así como

el acreedor está obligado a liberar la prenda, al serle cubierto el precio.

La reforma también incorporó el reconocimiento de un uso de carácter mercantil, explotado con gran frecuencia aún cuando sin una regulación específica; se trata del Fideicomiso de Garantía que se adicionó a la Sección Segunda del Capítulo V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al transferir el deudor fideicomitente la propiedad de los bienes pignoralados al fiduciario, en caso de incumplimiento de aquel, dicho fiduciario podrá sacarlos a remate, a tramitación del acreedor fideicomisario, que es el propio fiduciario, pudiendo ocupar tal carácter las propias Instituciones de Crédito, de Seguros, de Fianzas, las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y los Almacenes Generales de Depósito, de acuerdo con el artículo 395, estableciéndose las bases para la valuación de los bienes afectados al fideicomiso y facilitar así su ejecución, todo lo cual se puede realizar con base en la voluntad autónomamente expresada en el contrato por el deudor que así lo autoriza.

Con lo anterior, el acreedor prendario o fiduciario obtiene el reembolso de su préstamo mediante la ejecución de la garantía, sin necesidad de tramitación judicial alguna, por estar sujetos los bienes a dicho régimen y así autorizarlo el propio deudor prendario al constituirse el fideicomiso relativo.

Así, la incorporación del fideicomiso de garantía es evidente que satisface el objetivo de obtener la constitución de una garantía con la posibilidad de la existencia de un procedimiento al margen de los tribunales para la obtención de la venta de los bienes mediante el seguimiento de un procedimiento de carácter convencional, que se realiza mediante el llamado "remate al martillo" con el consiguiente ahorro y liberación del riesgo de resoluciones eventualmente favorables a los deudores. (7)

En el artículo 341 de la Ley de Títulos ahora reformado, que tradicionalmente contenía y contiene en su ámbito de aplicación, el procedimiento a seguir para la ejecución de la prenda al vencerse la obligación garantizada, ubicamos a dicho procedimiento de ejecución, como de carácter judicial, contenido en una norma que es esencialmente sustantiva. (8)

Con fecha 23 de mayo de dos mil, se publicó una reforma el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la cual se establece ahora un Procedimiento incompleto que contiene enormes deficiencias y ambigüedades de carácter procesal, al establecerse:

Art. 341.- El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de 15 días contados a partir de la petición del acreedor para oponer las defensas y excepciones que le asistan, a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso el juez resolverá en un plazo no mayor a 10 días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta.

Así, podemos observar que si bien en el texto ahora vigente se concede al deudor prendario la oportunidad de oponer defensas y excepciones en contra de la petición del acreedor, para ello se le concede un plazo de 15 días, que es en sí mismo excesivo, y el expediente pasa a resolución en 10 días, sin la apertura de una dilación probatoria, sin periodo de alegatos y sin medios de impugnación, todo lo cual hace que el precepto, aún con la reforma que concede el derecho a la garantía de audiencia mantenga evidentes vicios de inconstitucionalidad, ya que si bien se respeta la primera de las formalidades del procedimiento, sigue siendo omiso respecto de las restantes, como son la de que se conceda a

las partes la oportunidad de rendir pruebas y la de alegar.

Pero lo más preocupante es que si bien se corrige uno de los aspectos de evidente inconstitucionalidad que contenía el texto original del precepto en cuestión, en tanto que ahora si se concede en el caso mencionado al deudor la oportunidad de oponer defensas y excepciones, se mantiene aún el supuesto que ya contemplara el texto original del artículo en comento en la segunda parte de su párrafo tercero que establecía; " en caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor".

Sobre éste particular cabe señalar que los Tribunales federales se han pronunciado por sostener que no existe violación constitucional al establecer que no hay daño patrimonial en la esfera económica del deudor, por que se dice que en principio la garantía se otorgó bajo el consentimiento del propio deudor; por que el producto que se obtenga de la venta que del bien pignorado se realice se conserva en sustitución de la garantía originalmente otorgada, por que interpretando el precepto que autoriza la venta en tales circunstancias, señala que tratándose de una medida que considera es de carácter provisional, otorgada en función de la urgencia del caso, no impide que el deudor pueda, una vez notificado de la demanda, hacer valer la nulidad del acto, su prescripción o pago parcial. (9)

Desde nuestro punto de vista el anterior constituye un criterio lamentable, por que lo cierto es que aún y cuando en el juicio contradictorio el deudor tendrá una oportunidad procesal para hacer valer los referidos argumentos a su favor, de cualquier manera se verá privado de la propiedad de un bien sin haber sido oído y vencido en el juicio con la oportunidad que la Constitución establece en el artículo 14, ya que no estamos en presencia de un acto de molestia, como sería propiamente el embargo del bien, que como en el caso del juicio ejecutivo,



proceda a la oportunidad de dar contestación a la demanda y antes de la autorización para la venta, si no de autentico acto de privación, por que como consecuencia del procedimiento de remate autorizado por el juez, el bien pasará a ser propiedad de un tercero, sin que el deudor pueda hacer nada para evitar tal trasgresión constitucional, produciéndose así un evidente daño patrimonial en su perjuicio.

Una vez analizados los aspectos relativos al procedimiento espurio que contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cabe señalar que en la propia fecha en que se publicó la reforma a que se ha hecho alusión, esto es, 23 de mayo de 2000, también se publicó la adición de un nuevo Título denominado Tercero Bis, al Libro Quinto del Código de Comercio con un nuevo artículo 114 bis, del 1 al 20, que incluye dos capítulos, a saber; uno relativo al procedimiento extrajudicial y el otro el procedimiento de ejecución judicial de la garantía prendaria, que también es aplicable al fideicomiso de garantía.

Conforme al nuevo Título, ante el eventual incumplimiento del deudor, la prenda constituida sin transmisión de posesión o bien el fideicomiso de garantía, dará lugar al seguimiento de un procedimiento de ejecución que puede serlo de carácter extrajudicial o bien de índole propiamente judicial, y que en lo esencial prevé la posibilidad de que sin controversia se lleve a cabo por el deudor prendario la entrega de la posesión de los bienes pignorados mediante interpelación que se le realice por conducto de un fedatario público y previo su avalúo, para proceder al remate de los bienes, lo cual podrá realizarse siempre que no exista oposición del deudor.

El capítulo II, por su parte se refiere al procedimiento de ejecución judicial de la garantía cuando exista oposición en la entrega del bien por parte del deudor, o bien, si el acreedor decide acudir a dicho procedimiento de manera directa, esto es, sin agotar el trámite extrajudicial.

En términos generales se puede acudir al procedimiento de ejecución judicial cuando se tiene un crédito cierto, líquido y exigible, para obtener la posesión material de los bienes y el seguimiento del juicio hasta su conclusión con su remate, si así se resuelve.

En el nuevo procedimiento, el acreedor acompaña a su demanda el contrato y la determinación del saldo (anexando la certificación contable tratándose de Instituciones financieras), y el juez, al admitir la demanda, dicta un auto de ejecución, con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y de no verificarlo, haga entrega (bajo el apercibimiento de la aplicación de medidas de apremio en su contra), de los bienes del acreedor, emplazándolo a juicio para que en cinco días conteste la demanda, se establece una dilación probatoria de quince días y la emisión de la sentencia.

En la actualidad, según observamos existen dos procedimientos judiciales para la ejecución de la prenda, a saber; el primero establecido por el artículo 341 de una ley sustantiva, como lo es la de Títulos y Operaciones de Crédito, que es además especial, al que ya nos hemos referido líneas atrás, y el segundo, un nuevo procedimiento, contenido en el Título Tercero Bis, Capítulo II, del Libro Quinto del Código de Comercio; de reciente incorporación que contempla una regulación completa sobre la materia.

Opinamos que el procedimiento de ejecución de la prenda que se contempla en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta aplicable a las tradicionales formas de constitución de la garantía establecida por el artículo 334 de la propia Ley, en tanto que el nuevo procedimiento del Título Tercero Bis del Código de Comercio, es aplicable a los casos de ejecución de las nuevas formas de constitución de prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía.

## V.- PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LOS ARTICULOS 42 AL 68 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN MATERIA DE ROBO, EXTRAVIO O MUTILACION DE TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS.

En los artículos del 42 al 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se contempla el doble procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos que hayan sido robados, extraviados o mutilados, cuya finalidad es la de obtener su cancelación, pago o restitución.

El procedimiento de referencia contempla dos etapas, a saber, la primera, en la que frente a cualquiera de los supuestos referidos, el promovente solicita la cancelación del documento, en un procedimiento que se lleva a la manera de una jurisdicción voluntaria, pero que puede transformarse en contenciosa, en caso de existir oposición de un tercero.

Puede el promovente de las diligencias solicitar también (previo el otorgamiento de la garantía fijada por el juez para responder de los daños y perjuicios que cause), se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras queda debidamente cancelado, o bien se resuelven las oposiciones que se presenten a su cancelación.

Desde luego, la ley protege al tenedor de buena fe, al establecer el artículo 43 que si justifica su derecho en los términos del artículo 38, esto es, la persona en cuyo favor se expidió, si no hay endosos, o bien que el endosatario derive su derecho de una serie no interrumpida de aquellos, no puede ser obligada a devolverlo, o bien a restituir las sumas obtenidas por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que adquirió el título incurriendo en culpa grave o de mala fe.

El procedimiento de cancelación de títulos nominativos, está sujeto a las reglas que se señalan a continuación:

La cancelación debe solicitarse ante el juez del lugar en el que el principal obligado deba cumplir las prestaciones a que el título da derecho, para lo cual deberá acompañar copia de título, o sino fuere posible, deberá acreditar la posesión del mismo, robado o extraviado, insertando las menciones esenciales, relativas al propio título, indicando los nombres y domicilios de los distintos suscriptores y, en su caso, de solicitar la suspensión del pago y cumplimiento de las prestaciones, para que ésta le sea concedida, deberá exhibir la garantía a que hemos hecho referencia, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre sus oposiciones.

Dice la ley que si de las pruebas aportadas resulta cuando menos una presunción grave, el juez decretará la cancelación provisional y autorizará al deudor principal y obligados en vía de regreso para pagar el documento al reclamante, si dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del decreto, no se presenta opositor alguno, o bien dentro de los treinta días que sigan a su vencimiento, si el pago del título es exigible en los treinta días que sigan al decreto.

El juez ordenará se publique por una vez en el Diario Oficial de la Federación un extracto del decreto de cancelación y que el mismo y la orden de suspensión, se notifiquen al aceptante y domiciliarios, girador, girado y recomendatarios, librador y librado del cheque y suscriptor o emisor de los documentos, en los demás casos, así como a los obligados en vía de regreso y a la Bolsa de Valores, previniendo a los distintos suscriptores que deberán otorgar un duplicado del título si éste es de vencimiento posterior a la fecha en que la cancelación quede firme.

Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del decreto respectivo, quien justifique tener un mejor derecho (esto es, sin incurrir en culpa grave o mala fe, y pueda acreditar su carácter de propietario conforme al artículo 38 de la propia ley), que el promovente

de las diligencias, puede oponerse a la cancelación y pago o reposición del título debiendo exhibir a disposición del juzgado el propio título de crédito y siempre que a su vez otorgue garantía suficiente para resarcir al promovente de los daños y perjuicios que con la oposición se le ocasionen.

Con la oposición, se correrá traslado al promovente por tres días, y posteriormente, el juez abrirá una dilación probatoria por treinta días. Después se concederán cinco días a las partes para que produzcan sus alegatos y se pronunciará resolución dentro de los siguientes diez días.

Si en la resolución se declara procedente la oposición, quedarán revocados el decreto de cancelación y las ordenes de suspensión, pago y reposición que se habían emitido, y el promovente de las diligencias deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados al opositor, así como las costas del procedimiento.

Si por el contrario, la oposición es desechada, será el oponente quien cubra el monto de los daños y perjuicios causados al promovente, así como también el pago de las costas del juicio y el juez ordenará que se entregue al promovente el título de crédito.

Desde que la cancelación quede firme por no haberse presentado oposición, o bien, haberse desechado las formuladas, quien la obtuvo puede reclamar de los signatarios el pago del título si ya fuere exigible, o bien, le sea extendido un duplicado (reposición), si es de vencimiento posterior; o bien, si se constituyó el depósito de su importe, el juez mandará le sea entregada la cantidad depositada.

Si se reclama el pago del documento, se deberá intentar el juicio correspondiente dentro de los treinta días que sigan a la resolución que declare firme el decreto, bajo pena de caducidad, en contra del deudor, en la vía ejecutiva mercantil,

debiendo acompañarse a la demanda las constancias relativas al procedimiento de cancelación, y el juicio se sigue de conformidad con el Código de Comercio, siendo oponibles al actor las defensas y excepciones del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso de que el título del crédito cancelado por sentencia firme sea de vencimiento posterior, procede la demanda de reposición o expedición de un duplicado, misma que deberá presentarse bajo de pena de caducidad dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que el decreto respectivo haya quedado firme.

Finalmente, si la destrucción, mutilación o deterioro se refieren a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del título, no será necesario seguir el procedimiento de cancelación, pudiendolo el juez suscribirlo por los que se nieguen a hacerlo en el procedimiento de reposición.

En el supuesto de que el título robado, extraviado, destruido o mutilado, sea no negociable, tampoco será necesario que quien justifique ser su propietario tramite el procedimiento de cancelación para que pueda exigir la expedición de un duplicado, a los suscriptores del documento y, en el caso de que alguien no lo haga, en el procedimiento de reposición firmará el juez del conocimiento.

#### VI.- EXCEPCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN CONTRA DE ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO.

El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y a continuación refiere cuales son los títulos que gozan de dicha

característica.

En el caso del seguimiento de un juicio ejecutivo mercantil que tenga como sustento un título que no sea de crédito, las excepciones que puede hacer valer el demandado para contrarrestar la acción del actor, son las genéricas que se contemplan en el artículo 1403 del Código de Comercio, que se ubica dentro del título Tercero relativo a los juicios ejecutivos.

Las excepciones contenidas en el precepto de mención, no podrán ser invocadas por el demandado, en el supuesto de que la demanda que da lugar al juicio ejecutivo, se funde en un título que siendo ejecutivo, sea además de crédito, ya que en tal caso, las defensas y excepciones que podrá oponer el demandado, se encuentran restringidas a los supuestos del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual señala:

Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante, o de facultades legales de quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo expuesto en el artículo 11;

IV.- Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deban llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el

artículo 15;

VI.- Las de alteración del texto del documentos o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago, ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II, del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Como se podrá observar, estamos en presencia de un supuesto en el cual, tiene la tramitación para los juicios ejecutivos (con independencia de que el documento base de la acción sea o no de crédito, bastando que sea de los denominados ejecutivos), un procedimiento que se basa en la existencia de un Título especialmente creado para ello (el Título Tercero del Libro Quinto del Código de Comercio).

No obstante, en el caso de que el título ejecutivo goce de la característica de ser además de crédito, las posibilidades para que el deudor oponga sus defensas y excepciones, se encuentran restringidas a los casos antes enumerados, que como vemos no se contempla por la ley de procedimientos respectiva, sino por una ley de carácter sustantivo, que sin referirse a etapa alguna del procedimiento ejecutivo, sin

embargo si aporta el catálogo de excepciones únicas que son posibles para contrarrestar las acciones derivadas de tales documentos.

Opinamos que la anterior constituye una situación por demás anómala e inconveniente, ya que fomenta la dispersión de las normas procesales, por lo que sugerimos la derogación del artículo 8 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, para que simultáneamente dichas defensas y excepciones sean incorporadas a una ley diseñada de manera exclusiva para los procedimientos mercantiles o, cuando menos, al propio Código de Comercio que regula al procedimiento ejecutivo.

El hecho de que las excepciones posibles contra acciones derivadas de un título de crédito deban ser diferentes en razón de las especiales características que los títulos valor tienen, no justifica que encuentren ubicación en la misma norma jurídica que regula los aspectos sustantivos.

Por otro lado, si establecemos una comparación entre las excepciones genéricas que contempla el artículo 1403 del Código de Comercio, con las propias del 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, observaremos que tales diferencias no son tan absolutas y que inclusive en algunos de los supuestos, se repiten, por lo que no encontramos argumento que constituya un obstáculo para trasladar tales excepciones a la norma de aplicación procesal, manteniendo la especialidad.

Consideramos en suma, que el nuevo Código de Procedimientos Mercantiles que hemos propuesto, deberá incluir el señalamiento genérico en materia de excepciones relativas a cualquier procedimiento, y nada impide que tratándose de acciones ejecutivas, se establezcan con precisión las relativas a tales juicios y, más aún, si los títulos son de crédito, todo lo cual nos lleva a la incorporación sistemática de tres catálogos de excepciones en

contra de acciones mercantiles, para las materias ordinaria, ejecutiva (genérica) y de crédito.

## VII.- PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LOS ARTICULOS 28, 74 Y 216 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Los artículos señalados en el título de este apartado se refieren, respectivamente:

El 28, al derecho que tiene quien justifique que un título nominativo le ha sido transmitido por medio distinto del endoso para exigir al juez, en vía de jurisdicción voluntaria, que haga constar la transmisión en el documento mismo o bien en hoja que se le adhiera.

El 74, al derecho que tiene quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador, para que se le notifique al emisor o librador por parte del juez del domicilio en donde deba hacerse el pago, para que dicho emisor o librador le cubra el principal e intereses, una vez prescritas las acciones que nazcan del mismo, y siempre que antes no se haya presentado a cobrarlo un poseedor de buena fe, y;

El 216, que se refiere a la designación que debe realizar el juez, del domicilio de la sociedad emisora, en favor de una institución fiduciaria y de manera interina, a fin de que funja como representante común de los obligacionistas, mientras llevan a cabo el nombramiento correspondiente, a petición del deudor o de cualquiera de ellos.

## NECESARIA SISTEMATIZACION DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL A PARTIR DE LA EXPEDICION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTIL.

Creemos haber demostrado que el sistema de justicia mercantil requiere de la expedición de un instrumento procesal que incorpore sistemáticamente a la totalidad de las instituciones procesales, lo que desde luego

facilitaría la labor de los tribunales; el acceso a la impartición de justicia del ciudadano; y, el estudio didáctico de la disciplina en la universidades.

En el nuevo marco jurídico procedimental podríamos sintetizar el contenido de las propuestas de modo siguiente:

1.- La desaparición de la jurisdicción concurrente que actualmente se contiene en el artículo 104 fracción I de la Constitución General de la República, para que se establezca que el conocimiento de las controversias que de la aplicación de leyes federales del orden civil, mercantil o penal, se deriven, serán de la exclusiva competencia de los tribunales de la federación y, simultáneamente la creación de juzgados mercantiles de carácter federal, independientes de los ya existentes, incorporados a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que se avoquen a su conocimiento;

2.- Considerando que en el nuevo Código Procedimental Mercantil se contemplarían de una manera integral la totalidad de las instituciones en materia procedimental, tales como: las diversas acciones, las excepciones y defensas, las disposiciones generales, los actos prejudiciales, la jurisdicción voluntaria, las providencias cautelares, los procedimientos de carácter conciliatorio, el arbitraje, las diversas etapas del juicio, los distintos procedimientos, tanto ordinario como los especiales, el catálogo de recursos, los incidentes y su tramitación, las pruebas y sus reglas, etc., opinamos que no se requiere de la remisión para la aplicación supletoria de norma de carácter procedimental alguna;

3.- La derogación de la totalidad de los aspectos y procedimientos de contenido procesal que en la actualidad se encuentran regulados en leyes mercantiles sustantivas, incluyendo desde luego al Libro Quinto del Código de Comercio;

4.- La abrogación de la totalidad de la leyes procesales mercantiles de índole especial, en tanto que los procedimientos que actualmente regulan serían reincorporados en el nuevo Código Procedimental Mercantil, y;

5.- La derogación de los procedimientos tanto de conciliación como de arbitraje que se contienen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas, en tanto que los procedimientos relativos tanto a la autocomposición como a la heterocomposición que en ellos se contemplan en la actualidad, se ubicarían en el apartado correspondiente del nuevo instrumento procesal que se propone.

El contenido temático del Código de Procedimientos Mercantiles, se presenta a continuación:

## CAPITULO UNICO.- CONTENIDO DEL CODIGO PROCESAL MERCANTIL:

### TITULO PRIMERO. DE LAS ACCIONES Y LAS EXCEPCIONES.

#### CAPITULO I. DE LAS ACCIONES.

#### CAPITULO II. DE LAS EXCEPCIONES.

### TITULO SEGUNDO. DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPITULO I. LA CAPACIDAD Y LA PERSONALIDAD.

#### CAPITULO II. LAS ACTUACIONES Y LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

#### CAPITULO III. LAS NOTIFICACIONES.

#### CAPITULO IV. LOS TERMINOS.

CAPITULO V. LOS EXHORTOS Y DESPACHOS.

CAPITULO VI. LAS COSTAS.

CAPITULO VII. DE LOS INCIDENTES Y SU TRAMITACION.

TITULO TERCERO. DE LA COMPETENCIA.

CAPITULO I. REGLAS PARA FIJARLA.

CAPITULO II. TRAMITACION DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

TITULO CUARTO. DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I. DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

CAPITULO II. DE LAS RECUSACIONES Y SU TRAMITACION.

TITULO QUINTO. DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I. DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL.

CAPITULO II. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO III. DE LAS DILIGENCIAS DE CONSIGNACION.

CAPITULO IV. DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

TITULO SEXTO. LA CONCILIACION ANTE LAS INSTANCIAS GUBERNAMENTALES.

TITULO SEPTIMO. DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II. SUPUESTOS DE TRAMITACION EN JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO OCTAVO. DE LAS TERCERIAS.

TITULO NOVENO. DEL ARBITRAJE.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II. SUBSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES.

CAPITULO III. DE LA EJECUCION DEL LAUDO.

CAPITULO IV. DEL ARBITRAJE COMERCIAL.

CAPITULO V. DEL ARBITRAJE ANTE LAS INSTANCIAS GUBERNAMENTALES.

TITULO DECIMO. DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I. DE LA DEMANDA, LA CONTESTACION Y LA FIJACION DE LA LITIS.

CAPITULO II. DE LA PRUEBA.

SECCION I. REGLAS GENERALES.

SECCION II. DEL OFRECIMIENTO Y LA ADMISION.

SECCION III. DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR.

A) DE LA CONFESION.

B) DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

C) DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

D) DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

E) DE LA DERIVADA DE MEDIOS ELECTRONICOS.

F) DE LAS FOTOGRAFIAS, GRABACIONES Y OTRAS ANALOGAS.

G) DE LA PERICIAL.

H) DE LA FAMA PÚBLICA.

I) DE LAS PRESUNCIONES.

SECCION IV. DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.

CAPITULO III. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

CAPITULO IV. DE LOS ALEGATOS.

CAPITULO V. DE LA SENTENCIA.

SECCION I. DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, LAUDOS Y CONVENIOS Y DE LA VÍA DE APREMIO.

SECCION II. DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE.

TITULO DECIMO PRIMERO. DE LOS JUICIOS ESPECIALES.

CAPITULO I. REGLAS GENERALES.

CAPITULO II. DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.- DE LOS TITULOS EJECUTIVOS.

2.- DEL AUTO DE EJECUCIÓN Y LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

3.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES:

SECCION I. DE LAS EXCEPCIONES EN GENERAL

SECCION II. DE LAS EXCEPCIONES EN CONTRA DE ACCIONES DERIVADAS DE TITULOS DE CREDITO.

4.- DE LA DILACION PROBATORIA.

5.- DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCION.

CAPITULO III. DEL JUICIO DE EJECUCION DE PRENDA.

1.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE

EJECUCION DE PRENDA OTORGADA SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESION.

2.- DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCION DE PRENDA.

CAPITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS DE CREDITOS NOMINATIVOS.

1.- DE LA CANCELACION DEL TITULO NOMINATIVO.

2.- DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION.

3.- DEL PAGO DEL TITULO DE CREDITO ANTE EL DESECHAMIENTO O FALTA DE OPOSICION.

4.- DEL JUICIO DE REPOSICION.

CAPITULO V. DE LOS JUICIOS CONCURSALES EN MATERIA MERCANTIL.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

II.- LOS ORGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL Y EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.

1.- EL VISITADOR.

2.- EL CONCILIADOR.

3.- EL SINDICO.

4.- LOS INTERVENTORES.

III.- LA ETAPA DE CONTROVERSIA.

IV.- EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

1.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

2.- INCIDENTES.



### 3.- LA SENTENCIA.

### V.- LA ETAPA CONCILIATORIA.

#### 1.- LA GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS.

### VI.- EL JUICIO DE QUIEBRA.

#### 1.- LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS.

### VII.- LOS CONCURSOS ESPECIALES.

#### A) LOS CONCURSOS DE COMERCIANTES PRESTADORES PUBLICOS CONCESIONADOS.

#### B) LOS CONCURSOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

#### C) LOS CONCURSOS DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DE CREDITO.

### VIII.- DE LA COOPERACION EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES.

## TITULO DECIMO SEGUNDO. DE LOS RECURSOS.

### CAPITULO I. DE LA APELACION.

### 1.- CASOS EN QUE PROCEDE LA APELACION.

### 2.- CASOS DE APELACION PREVENTIVA, DEVOLUTIVA Y SUSPENSIVA.

### 3.- TRAMITACION DEL RECURSO.

### CAPITULO II. DE LA REVOCACION

#### 1.- TRAMITACION DEL RECURSO.

### CAPITULO III. DE LA REPOSICIÓN.

#### 1.- TRAMITACION DEL RECURSO.

### ARTICULOS TRANSITORIOS.

#### **Nota de la Redacción:**

Ponencia presentada por el Dr. Víctor M. Castrillón y Luna en el Congreso Internacional de Administración, Impartición y Procuración de Justicia, realizado los días 27 al 29 de noviembre de 2006, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

El tema aunque no es estrictamente Notarial, nos debe generar la inquietud de actualizarnos para que, de promulgarse modificaciones en las leyes respectivas, preparemos las redacciones que resulten necesarias. La fecha de edición de esta revista, está desfasada con la fecha del evento señalado en el párrafo anterior, sin embargo, se explica con el contenido del mensaje de la Dirección en la sección editorial.

---

### REFERENCIAS EN EL TEXTO

---

(1) En efecto, de acuerdo con el artículo 1377 del Código de Comercio, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se presenta en los supuestos referidos como única opción viable, que desde luego rompe con la intención del legislador, ya que la remisión a la vía sumaria para la solución de las controversias relativas, denota la preocupación de que tales conflictos encuentren solución rápida, y paradójicamente, al no existir en el sistema procesal mercantil los llamados juicios sumarios, la conflictiva se tiene que llevar utilizando el procedimiento más largo y complejo de cuantos existen en la legislación procesal mercantil.

(2) En relación con el ejercicio de la acción judicial relativa, cabe señalar que los tribunales federales han establecido

con toda precisión que la demanda correspondiente debe instaurarse en contra de la sociedad, por conducto de su administrador y no en contra del administrador mismo, además de que el procedimiento relativo deber ser tramitado en la llamada vía especial incidental, dándose así al incidente propiamente la categoría de un juicio, y así se señala; ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, AMPARO DIRECTO PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA.- Aún cuando es cierto que la acción que se instaura para que el juez convoque a la asamblea general de accionistas se tramita en vía incidental, conforme al procedimiento previsto en los artículos 1353 y 1354 del Código de Comercio, ello de ningún modo significa que en dicho procedimiento incidental no se suscite controversia sobre la cuestión planteada.

Tan es así, que se tiene que demandar a la sociedad por conducto de su administrador, de su consejo de

administración o de sus comisarios, por ser estos órganos quienes están legitimados pasivamente para convocar a toda clase de asambleas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en caso de que no lo hagan, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad.

Características propias de un juicio especial mercantil de conformidad con lo establecido por el artículo 1357 del Código de Comercio, precepto que se encuentra ubicado en el capítulo XXVIII, "De los incidentes" que señala que las disposiciones de ese capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles, que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión No. 15/98 Gonzalo Gout Ortiz de Montellano y otra. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Sergio Núñez Cajigal. Visible en: Novena Época. Volumen VII, página 766, marzo de 1998.

(3) Sobre el tema en comento, a continuación transcribimos la siguiente tesis: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, QUIENES PUEDEN EJERCITAR CONTRA ELLA LA ACCION DE OPOSICION O LA DE NULIDAD.

Si bien la acción de oposición establecida en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede ser ejercitada por los accionistas que representen determinado porcentaje del capital social dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea, esta acción no guarda identidad con la acción de nulidad ejercitada por los accionistas individualmente considerados, cuando se ven afectados en los derechos especiales que les confiere la citada ley. Lo anterior, en virtud de que ésta última acción no está circunscrita dentro de ese numeral, toda vez que la acción de oposición se confirió a determinado número de accionistas que representen cierto porcentaje del capital social en contra de los acuerdos de la asamblea general de accionistas tomados en contravención a un precepto legal o alguna cláusula del contrato social, y la acción de nulidad es potestad de los accionistas considerados individualmente ejercitarla en contra de los acuerdos tomados por dicha asamblea en contravención de los derechos especiales que les confiere la ley y puede ser ejercitada por cualquiera de ellos, de conformidad con las reglas que sobre los actos jurídicos nulos regula el Código Civil aplicable, por lo cual se infiere que esta última acción no está sujeta al plazo de caducidad establecido por el numeral invocado, por ende, si se ejercitó la acción de nulidad argumentándose la violación al derecho de preferencia que poseen los socios de suscribir las nuevas acciones en caso de aumento de capital social, establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al ser este un derecho especial que dicha ley les confiere, no puede ser

desconocido por dicha asamblea, ya que un acuerdo de este tipo contravendría una disposición de orden público, por lo tanto, dicha acción no está sujeta al procedimiento que establece el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que está regulado por el derecho común aplicable con respecto a los actos nulos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo número 947/90. María Eugenia Valderrain Jordán y otros. 18 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar.

(4) En efecto, con fecha 20 de marzo de 1997, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo directo en revisión No. 1048/95, determinó en su parte conducente: "El artículo 17 de la Constitución Federal establece, por una parte, la prohibición al particular de hacerse justicia por sí mismo y, por otra, el derecho de que a toda persona se le administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes. En cambio, los artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establecen la obligatoriedad de un procedimiento conciliatorio previo al ejercicio de las acciones ante la autoridad judicial, con lo cual condicionan indebidamente el ejercicio de la garantía de acceso a la jurisdicción, la cual no exige como requisito ineludible que previamente al acto de expedir justicia quienes requieran de este servicio deban expresar sus diferencias ante un órgano de distinta naturaleza al judicial, con miras a lograr una amigable composición o celebrar un compromiso arbitral. Nada de malo tienen estos procedimientos de resolución alterna de controversias entre partes, por el contrario, constituye una vía más expedita para los interesados y aligeran las cargas de trabajo de la potestad común; es más, muchos de estos mecanismos resultan convenientes para el mejor cumplimiento del artículo 17 constitucional. Lo que es incorrecto es lo obligatorio de ese procedimiento conciliatorio, dado que con ello se atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita otorgada por el artículo 17 constitucional, pues se obliga al asegurado a seguir una instancia que, si no le favorece, le dilata en forma innecesaria la ejecución del seguro. En efecto, los aludidos artículos de la Ley secundaria que establecen que en caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en concreto, el artículo 136 prevé que los Tribunales no deberán dar entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor no afirma, bajo protesta de decir verdad, que ante la citada Comisión se agotó el procedimiento conciliatorio, y en caso de no haberlo agotado se sancione con el sobreseimiento de la instancia y el pago de las costas del juicio, los citados preceptos 135 y 136 conculcan el texto del artículo 17 constitucional por que el establecer que no se dará entrada a una demanda si previamente no se agota el procedimiento conciliatorio

ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, implica una limitación a la citada garantía individual y subordina la actividad o funcionamiento de los tribunales jurisdiccionales a que previamente se acuda ante dicha Comisión que es un Órgano administrativo, y que por ende, no ejerce funciones jurisdiccionales; con esa exigencia se restringe el acceso a los tribunales a aquellos accionantes que están en posesión de una pretensión válida”.

(5) Es preciso señalar que el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la forma como se constituye la prenda en ésta rama del derecho privado, a saber: por la entrega de los bienes o títulos si son al portador; por el endoso de los títulos a favor del acreedor, siendo nominativos y su anotación si se trata de títulos causales; por entrega al acreedor del título o documento en que conste el crédito, cuando el mismo no sea negociable e inscripción del gravamen en el Registro Público; por el depósito de los bienes si son al portador en poder de un tercero; por el depósito de los bienes a disposición del acreedor, bajo el control de éste último; por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato o el endoso del bono de prenda en el caso de los depositados en un Almacén General de Depósito; y, por la inscripción del contrato de Crédito refaccionario o de avío en el Registro Público.

(6) En efecto, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Mayo de 2000, se adiciona entre otros el artículo 346 que establece: “la prenda sin transmisión de posesión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión material de tales bienes”. Pero es de especial importancia para los efectos de nuestro estudio el contenido del tercer párrafo del artículo relativo que establece: “en cualquier caso, el proceso de ejecución de la garantía se sujetara a lo establecido por el Título Tercero Bis del Código de Comercio”.

(7) En relación con la posibilidad de que las instituciones puedan rematar los bienes afectos al fideicomiso, sin necesidad de autorización judicial, la Suprema Corte ha pronunciado jurisprudencia visible en el informe de la propia Corte de 1975, Tomo II, Tercera Sala, p. p. 105-108, que así lo autoriza, sobre la base de la autonomía de la voluntad, misma que transcribimos a continuación: INSTITUCIONES DE CREDITO. REMATE AL MARTILLO. CONSTITUCIONALIDAD DEL. (1) “El remate al martillo de los bienes del deudor sin la intervención del Órgano Jurisdiccional no está prohibido por la Ley, sino autorizando por ésta. En efecto, es verdad que el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletorio al de Comercio, dispone que toda venta que conforme a la Ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetara a las

disposiciones contenidas en el citado Código de Procedimientos Civiles, relativas a los remates; sin embargo, el mismo precepto legal exceptúa de la regla general de que todo remate deberá celebrarse en el juzgado en el que actué el juez que fuere competente para la ejecución, en términos del artículo 565, los casos en que la ley disponga lo contrario. Y en el caso a estudio, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 141 fracción IV, prevé el procedimiento especial de remate al martillo de los bienes dados en garantía, sin la intervención judicial. No es exacta la aseveración de la quejosa en el sentido de que la Institución Fiduciaria, al rematar los bienes Fideicometidos realiza un acto de autoridad, mediante el cual se introduce en el patrimonio del deudor y dispone de sus bienes para hacerlo cumplir, coercitivamente, sus obligaciones; toda vez que, en el fideicomiso de garantía es el propio deudor quien, como fideicomitente, hace la afectación de sus bienes, transmitiendo su propiedad a la institución fiduciaria a la que encomienda la realización del fin a que los bienes son destinados, o sea, a ser vendidos o rematados y con su producto hacer el pago debido al fideicomisario acreedor; por lo que si la Institución fiduciaria, ajustándose a lo expresamente pactado, vende o remata los bienes del deudor, en los casos, forma y términos convenidos con éste, no hace si no cumplir, conforme al contrato y a la ley, las obligaciones que por su parte contrajo en el acto constitutivo del fideicomiso, sin que para hacerlo requiera de la intervención judicial, por que, se repite en ello no hay controversia que ventilar y decidir. Pero además, las partes pactaron que el procedimiento de ejecución del fideicomiso de garantía de que se trata, se iniciara con la notificación notarial, o en vía de jurisdicción voluntaria, que la institución fiduciaria habría de hacer a la fideicomitente deudora, haciéndole saber su intención de efectuar el remate pactado, a fin de que ésta se opusiera judicialmente al mismo, en la forma y términos convenidos en la propia escritura pública en que se constituyó el fideicomiso; lo cual pone de manifiesto que antes de iniciarse el procedimiento de remate, la controversia puede surgir, como de hecho surgió, mediante la oposición que se previó podía hacer valer la fideicomitente deudora a las pretensiones de la institución fiduciaria de llevar a cabo el remate al martillo de los bienes dados en garantía; y en este supuesto, las partes convinieron conforme al artículo 1051 del Código de Comercio, en un procedimiento mercantil convencional, preferente a los demás, conforme al cual, la contienda habría de ventilarse ante juez competente; procedimiento que además de ajustarse a los requisitos y condiciones señaladas en los artículos 1052 y 1053 del mismo ordenamiento, se encuentra previsto en el artículo 141 fracción III, de la citada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En éstas queda patentizado que la institución fiduciaria, al realizar los fines del fideicomiso de garantía en los casos, forma y términos pactados en el acto constitutivo del mismo y siguiendo las

disposiciones del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cumple las obligaciones que conforme al contrato y a la Ley le corresponden; sin que este cumplimiento entrañe el ejercicio de la función de administrar justicia, como incorrectamente lo asevera la quejosa, porque esta función quedó reservada a los tribunales competentes, al convenir en el procedimiento a seguir en la ventilación y decisión de la oposición de la fideicomitente deudora a la realización de los fines del fideicomiso por parte de la institución fiduciaria; convenio en el que, además, se guarda el respeto debido a las garantías individuales de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto la constitucionalidad, tanto del remate al martillo de los bienes dados en fideicomiso de garantía, sin la intervención del órgano jurisdiccional, como de la sentencia reclamada que, definitivamente declaró infundada la oposición de la fideicomitente deudora a dicho remate, por parte de la institución fiduciaria a la que expresamente le encomendó su realización, para que con el producto de los bienes pagara la suma debida al fideicomisario acreedor". Amparo Directo 98/74. Mercedes Ascanio Vda. De Castro. 30 de abril de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Ignacio Nieto Kasusky.

En el mismo sentido se expresa la tesis de la propia Suprema Corte, que se transcribe a continuación: FIDEICOMISO. INSTITUCIONES DE CREDITO. REMATE (2) Si en la escritura constitutiva del fideicomiso no se estipuló que en la venta del inmueble fideicomitado, la subasta se hiciera en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, es decir, ante la autoridad judicial, sino que se convino expresamente que dicha venta se haría conforme a las bases establecidas en las cláusulas respectivas del contrato de fideicomiso, y en las mismas se pactó que la parte fideicomitente aceptaba como precio de la venta la cantidad al efecto fijada; que la venta se haría en pública subasta, debiendo ser anunciada con 10 días de anticipación mediante aviso publicado en el periódico de mayor circulación, a elección del fiduciario; resulta que los actos tendientes a la subasta pública del inmueble, realizados por el propio fiduciario son acordes a lo convenido en el contrato, cuya validez y cumplimiento no puede dejarse a la voluntad de una de las partes, máxime si no se impugnó el contrato generador de los derechos y obligaciones sino únicamente los actos de ejecución derivados de aquél. Las operaciones de fideicomiso están regidas por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; y las instituciones que llevan a la practica esa operaciones, lo están por la Ley de Instituciones de Crédito; pero no por eso se deben aplicar al fideicomiso las reglas que establece el artículo 141 de la misma ley mencionada para el cobro de los créditos hipotecarios, créditos de habilitación o avío o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, pues el fideicomiso tiene diversa naturaleza. Debe

prevalecer en cuanto a la venta o remate del bien fideicomitado, lo convenido por los contratantes, pues su voluntad es la suprema ley, y el procedimiento convencional es el preferente, según lo dispone el Código de Comercio". Amparo Directo 3756/75. Compañía Administradora y Realizadora de Inmuebles S. A. 13 de noviembre de 1978. Mayoría de tres votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Disidentes;: Ramón Palacios Vargas y Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

(8) La aclaración es pertinente, por que con fecha 23 de mayo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de un nuevo título denominado Tercero Bis al Libro Quinto del Código de Comercio, que incorpora los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión, que son esencialmente diferentes al que aún mantiene la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 341.

(9) En relación con este aspecto a continuación se transcribe el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. PRENDA. VENTA DE BIENES OTORGADOS EN. No es verdad que sea necesaria la promoción de un juicio formal, para pedir la autorización de la venta de los bienes otorgados en prenda, pues el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta a los acreedores que gozan de un crédito de esa naturaleza, para que, como medida precautoria pidan al juez autorice la venta de los bienes dados en prenda, como tampoco lo es que tal medida, prive a los deudores de la garantía de audiencia, pues en primer lugar, dicha determinación es provisional, explicable en función de la urgencia de llevarla a cabo, en segundo, por que se celebra bajo el consentimiento de los deudores, quienes la otorgaron al celebrar el contrato relativo y tercero, por que la garantía de audiencia quedará satisfecha una vez iniciado el juicio y se emplace al deudor, en el cual podrá alegar, en todo caso, sobre la exigibilidad de la obligación principal, nulidad, prescripción, pago parcial o total, etcétera, el producto de la venta no lo recibe el acreedor de inmediato, en pago, sino que lo conserva en deposito, para que su destino se decida en el mismo pleito. Esto es, una vez dilucidadas las cuestiones que hubiesen planteado. Amparo en revisión 561/92. Héctor Rogelio Ocampo Salazar y coagraviados. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA. TOMO XII. NOVIEMBRE DE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAGINA 398.

# “¿Quién lee los Edictos?”



Autor: Dr. José Antonio Márquez González

*El* no.- Como se sabe, Moisés había ordenado grabar en piedras grandes, revocadas con cal, las palabras de la ley (1). Constituía ésta, sin duda, una forma de hacer publicidad. Pero aún mucho tiempo después, en Roma, las leyes continuaban siendo secretas y sólo un puñado de pontífices conocía su texto. Tiberio Coruncanio fue el primero que se atrevió a profesar públicamente la ciencia del Derecho: “los que le precedieron dice el Digesto, procuraban mantener el derecho civil como en secreto” (2).

Fue así como el conocimiento del derecho dejó de ser un asunto sagrado. Suetonio comenta que Calígula exigía muchos impuestos (ahora hasta los litigantes debían pagar una parte de la cantidad demandada) y no tuvo más remedio que dar a conocer públicamente el texto de estas leyes, pero añade Suetonio “las hizo escribir en letra tan menuda, y las expuso en sitio tan estrecho, que era imposible sacar copias” (3).

Durante la Edad Media, la publicación y el conocimiento de las leyes se hacía a través de importantes funcionarios denominados pregoneros, quienes con gran pompa y solemnidad, al redoble de tambores, leían las leyes, los edictos o los decretos expedidos por el emperador. La conocida frase “Sepan cuantos la presente carta vieren u oyeren...” expresa bien el carácter divulgatorio de su función (4).

En la época prehispánica tenemos noticias

del denominado “monte de los clamores”, donde acostumbraban publicarse las leyes, aprovechando la altura natural que hacía llegar la voz y el sonido de tambores y caracoles a gran distancia (5).

En tiempos más recientes las publicaciones se fijaban en la casa consistorial del pueblo y aún el Código de Napoleón recogió formalmente esa costumbre en los artículos 166 y 167, sustituyendo así la antigua publicación oral con la formalidad de la publicación escrita.

En su Discurso preliminar al Código Civil Francés, Portalis decía que debemos “contentarnos con una publicidad relativa que, si no puede producir a tiempo, en cada ciudadano, el conocimiento de la ley a la que debe conformarse, basta al menos para prevenir cualquier arbitrariedad en cuanto al momento en que la ley debe ejecutarse” (6). Aún la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1932, tuvo necesidad de aclarar:

Se fijó un procedimiento más eficaz para la publicación de las leyes, con el objeto de que sean realmente conocidas del público, pues en un país en el que hay un alto porcentaje de analfabetos, no es el medio más adecuado para que se conozcan las leyes, y por lo mismo para hacer obligatoria su obediencia, la sola publicación en el periódico oficial.

La reforma consiste, fundamentalmente, en que las publicaciones que no se hagan en las capitales de la República o de los Territorios, la publicación se haga leyendo en la plaza pública las leyes y reglamentos, y además fijando el periódico oficial que los contiene en los lugares públicos acostumbrados.

*Dos.*- Se puede elegir una muestra de los edictos publicados en un día cualquiera en los periódicos nacionales más populares. Esta pequeña revisión, hecha al azar, arroja los siguientes resultados:

El periódico **Uno más Uno** consigna un total de siete avisos notariales en su página diez, dentro de la sección "La política", mientras que en el diario **Excelsior** hay ocho edictos en la página treinta y dos "A", dentro de la segunda parte de la sección "A".

**El Universal** contiene un total de catorce edictos, en su página "B" guión ocho, correspondiente a la sección de "Finanzas". El periódico **Novedades** consigna tres edictos y un aviso notarial, en su sección "Novedades Nacional", página "A" guión ocho. En el diario **La Jornada** encontramos ocho edictos, en su sección "Sociedad y Justicia", página cincuenta y dos. Asimismo, **La Prensa** sólo contiene tres edictos, en su página sesenta y uno, sección "Zona Legal".

En el diario **El Financiero** se consignan tres avisos notariales, en su sección de "Avisos, edictos y convocatorias", página treinta y cinco. Los diarios **México Hoy** y **El País** no contienen edictos ni avisos notariales.

Un periódico provincial como **El Dictamen** publicado en Veracruz, consigna un total de siete edictos, en su página seis, en la sección de "Clasificados"; el periódico **Diario de Xalapa** contiene siete edictos en su página dos. El

periódico **Mundo de Orizaba**, publica un edicto en la página tres guión "C" de la sección "Expediente". Por último, **El Sol de Orizaba** contiene dos edictos, en su página seis guión "A", en la sección denominada "Principal".

*Tres.*- Los edictos también se publican en los periódicos oficiales del gobierno. Estos periódicos oficiales tienen una estructura y un diseño anticuados, a veces sin colores, sin mayor atractivo visual y que mantienen concepciones monótonas y uniformes. Con frecuencia, las hojas son amarillentas, con recuadros muy convencionales y divididos en columnas con un tipo de letra muy uniforme; desde luego, sin fotografías y, en general, sin ningún tipo de diseño visual, aunque es frecuente que ostenten el escudo oficial del gobierno que corresponda. Su contenido se divide en acuerdos, avisos, edictos, anuncios del gobierno del Estado y del gobierno federal. En general, el lenguaje es del tipo telegráfico que suprime artículos y preposiciones, pero deja aún legible el contenido(7).

Todos se encuentran enmarcados en un recuadro, con una línea negra delgada, según la extensión de cada uno. A veces son muy breves, como en el caso de los avisos notariales. Se reducen a consignar (por ejemplo, en el caso de herencias) el nombre del difunto, la fecha y datos de la escritura, el nombre de los comparecientes y los datos del fedatario. Otras veces, en cambio, son muy largos: es el caso de los edictos judiciales para audiencias de remate, por ejemplo. Se transcribe el acuerdo del juez que señala el inmueble subastado, sus medidas y colindancias y el avalúo correspondiente.

Existe, sin embargo, un común denominador en los avisos. Todos, desde luego, están redactados en la jerga técnica de la práctica forense y deben ser por tanto más o menos incomprensibles al lector ordinario. La letra, por

lo demás, es muy pequeña y los párrafos se escriben en forma continuada y sin puntos y aparte. No contienen resumen alguno, de modo que el lector no azezado debe leer todo el aviso para enterarse medianamente del asunto.

*Cuatro.*- Hay que agregar, en justicia, que muchos periódicos oficiales tienen ahora publicaciones virtuales, como en los casos de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas (8).

Otros pocos diarios no tuvieron el acceso disponible a la fecha de consulta (julio de 2005), como sucedió con los de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Tlaxcala; en otros, es necesario un registro, que desde luego es gratuito. En algunos, el acceso a la información es lento. En general, la base de datos se muestra actualizada. La portada muestra el índice o contenido, pero a veces no hay acceso al texto completo.

Algunos tienen llamativas portadas a colores con novedosos diseños, aunque otros todavía ostentan presentaciones sumamente conservadoras. En buena parte, incluso el propio formato electrónico se reduce a copiar íntegramente y sin modificación alguna lo que aparece en el formato original.

Hay serios intentos de mejora. Por ejemplo, el **Periódico Oficial de Coahuila** ha certificado los procesos de edición, publicación y distribución bajo la norma ISO 9001-2000, con la empresa "TUV América".

*Cinco.*- Hay todavía una consideración más que añadir. Con frecuencia, la publicación de edictos suele incrementar considerablemente el costo de los procesos y trámites judiciales, no sólo por el número de palabras de que eventualmente se componga el aviso, sino también por la necesidad de viajar a la capital del Estado o a la corresponsalía del periódico. Publicar un edicto muy breve en un diario provincial tan modesto como **El Sol de Orizaba**, perteneciente a la cadena de la Organización Editorial Mexicana (OEM), cuesta unos \$500 pesos; en la **Gaceta Oficial del Estado de Veracruz**, mediando tarifa oficial, entre 300 pesos y 500 pesos, todo lo cual debe multiplicarse por dos o tres veces, según su periodicidad.

*Seis.*- Los edictos parecen venir de un mundo lejano que no tiene nada que ver con la vida del ciudadano ordinario. Su letra pequeña y la jerigonza legal no suscitan el menor interés en el lector. Ello mismo hace inútil la reiterada prevención legal de que se publiquen repetidas veces ("por tres veces de tres en tres días" o "tres veces dentro de nueve días"), así como la aclaración de su publicación, por duplicado, en un boletín judicial o periódico oficial que pocos han visto en su vida.

Sin embargo, nuestras leyes continúan exigiendo implacablemente la publicación de edictos en todo asunto que requiera noticia general a los interesados. ¿Se justificará todo ello en estos tiempos de la mal llamada "globalización" en los albores del siglo XXI? Ya se anunciaba desde mucho antes, pero la aparición de las modernas tecnologías de comunicación informáticas han vuelto definitivamente obsoletas estas reliquias del Medievo.

(1) Deuteronomio. 27.2-8.

(2) Digesto 1, 2, 35.

(3) SUETONIO, Vidas de los Doce Césares: Calígula, Partes XL y XLI (Cumbre, México, 1979, pp. 205-206).

(4) Aún conservamos resabios de esta costumbre medieval en los solemnes actos de aviso del triunfo de los candidatos en elecciones, cuando en bando público se hace el anuncio respectivo en las lugares más concurridos de la población, fijando los resultados en las paredes.

(5) En su Historia de Oaxaca, José Antonio Gay refiere: "Aún sus leyes se publicaban aquí, como antes en Ezatzitepec (Monte de Clamores), desde una altura que dejaba percibir la voz a muchas leguas de distancia" (GAY, José Antonio, Historia de Oaxaca, Porrúa, México, 2000, p. 19).

(6) PORTALIS, Jean Etienne Marie, Discurso Preliminar al Código Civil Francés, Civitas, Madrid, 1997, p. 48-49).

(7) Casi todos los periódicos oficiales llevan la denominación de "Gaceta (o periódico, o boletín, o diario) Oficial del Estado de ..." Notables excepciones a esta regla se encuentran en Querétaro, Guadalajara y Morelos. Las publicaciones llevan, en efecto, los nombres de La sombra de Arteaga, El Informador y Tierra y Libertad, respectivamente. En Sinaloa se llama Periódico Oficial El de Sinaloa.

(8) Por ejemplo, en: [www.e-local.gob.mx](http://www.e-local.gob.mx) (22 de julio de 2005).

**Nota de la Redacción:**

El Dr. José Antonio Márquez González, uno de los más distinguidos miembros del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de su amplio y profundo conocimiento jurídico en general y, especialmente, en el ámbito Notarial, también (valga la ironía) dentro de la seriedad de los temas, hace gala del buen humor.

Aunque las fechas contenidas en el tema ya no son tan actuales, se mantuvo dentro del contenido, porque es un tema que pretendiendo dar seguridad a los gobernados, no cumple adecuadamente su cometido, pues como lo precisa el autor, los gobernados no tienen posibilidad de leer los edictos y, si lo logran, tienen dificultad para entenderlos.



# Informaciones Testimoniales, ante Notario, sobre Construcciones.



Lic. A. Ramsés Capitanachi López

En la fracción VI del artículo 73 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nos faculta para recibir y tramitar las informaciones testimoniales para acreditar el dominio sobre construcciones o mejoras de un inmueble, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado; que son uno de los actos más frecuentemente solicitados al Notario, cuya estructura y formalidad se han ido perfeccionando en las diferentes reformas efectuadas a las disposiciones legales aplicables, desde el enfoque de la función notarial.

Realmente su redacción no presenta mayor dificultad, sin embargo, en ocasiones al realizar un acto posterior, como antecedente, podemos encontrarnos con un testimonio que tal parece que se redactó tomando en cuenta, aún, el artículo 109 fracción VI de la Ley del Notariado de 21 de mayo de 1965 ó el artículo reformado con fecha 4 de abril de 1992, lo que no cumple con el contenido del artículo 699-B del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Tal vez la falta de dificultad en la redacción del instrumento correspondiente, nos hace descuidar los requisitos que necesariamente se deben cumplir; al respecto podemos pedir que seamos cuidadosos y no dejar de considerar que:

a).- Al referirnos al terreno donde se

edificaron las construcciones, señalemos de su título: El número y fecha de la escritura, el nombre, número y demarcación a que pertenece el Notario ante quien se otorgó; ubicación, superficie, medidas y colindancias del terreno; tipo de acto jurídico por el que se adquirió y de ser oneroso, el monto de la contraprestación; los datos de inscripción del testimonio relativo, en el Registro Público de la Propiedad o la razón que argumente el interesado en caso de no inscripción (artículo 107 fracciones II y III de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).

b).- Los testigos que deben participar son tres.

c).- El Notario debe hacer constar la identificación plena del solicitante y de los testigos.

d).- El Notario hará saber al solicitante, que las declaraciones que se rindan no surten efecto en juicio y a los testigos, el objeto de sus declaraciones y las penas en que incurrir quienes lo hacen con falsedad.

e).- El Notario tomará protesta de conducirse con la verdad a los testigos, los interrogará por separado y sin la presencia del solicitante (salvo las referencias al artículo 107 invocado, lo señalado en los restantes incisos,

corresponde al artículo 699-B del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado).

Bastante sencillo, sin embargo, generalmente cometemos los siguientes errores:

Uno.- Omitimos el nombre del Notario ante quien se otorgó el antecedente de propiedad del terreno; el tipo de acto jurídico por el que se adquirió y tratándose de los onerosos, el monto de la contraprestación.

Dos.- Comparecen solo dos testigos.

Tres.- No se hace constar los datos de identificación de los testigos, ni que se hizo saber a éstos el objeto de sus declaraciones, las penas en que incurrirían quienes lo hacen con falsedad y que se les tomó la protesta de conducirse con verdad.

Cuatro.- Al solicitante no se le hace saber, que las declaraciones que se rindan no surten efecto en juicio.

Cinco.- No se interroga por separado a los testigos, ni se hace constar que es sin la presencia del solicitante y con demasiada frecuencia se redacta el instrumento de tal manera que el interrogatorio y sus respuestas se asientan de manera global.

Seis.- No se sigue un orden en la descripción de la construcción, que implique la mención de los elementos constructivos y la distribución de las distintas plantas (resultando, en ocasiones, un relato ininteligible que no permite representarse la forma de la construcción), ni se agregan al apéndice planos (siquiera el arquitectónico) de la construcción y menos se insertan en el testimonio correspondiente.

La actividad notarial requiere de nuestra atención permanente, no despreciemos la importancia de "**Las Cosas Simples . . . del Notariado**" y conservemos la seguridad y certeza de nuestros actos, pero, sobre todo, la confianza de quienes ocurren a solicitar nuestros servicios.

# Revista *Notarial*

DEL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE

2a. ÉPOCA No.3

SEPTIEMBRE DE 2006

PUBLICACIÓN TRIMESTRAL

DISTRIBUCIÓN GRATUITA ENTRE MIEMBROS DEL COLEGIO  
DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE Y ORGANISMOS AFINES.  
ESTA DISPONIBLE SERVICIO DE SUS CRIPCIÓN A OTROS INTERESADOS.

TIRAJE: 300 EJEMPLARES

CORRESPONDENCIA: BRAVO No.15 XALAPA, VER. C.P. 91000

E-MAIL: [col\\_notarios@infosel.net.mx](mailto:col_notarios@infosel.net.mx) <http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

TELÉFONOS: (28) 18 83 85, 18 17 34 y 18 17 37 FAX: 17 44 17

El Director, por razón de espacio, se reserva el derecho de publicar o no los artículos que sean enviados, conservando sus autorías. La Revista respeta las ideas y opiniones de sus colaboradores, pero no necesariamente se solidariza con ellas.

**Diseño:** **TRAZOS**  <sup>®</sup>  
despacho de diseño  
01 846 104 6115

**Impresión**  
  
Calle 5 de Mayo No.216  
Col. Tajín C.P. 93330  
Poza Rica de Hgo., Ver.  
IMPRESA  
CINCO DE MAYO  
Tel/Fax: 01 782 823 6229